



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00653-00**

De la revisión efectuada a la demanda en orden a resolver sobre la orden de pago deprecada, se observa que el documento aportado con la demanda como base de la ejecución no cumple con los requisitos que la ley ha establecido para que sea considerado como título con carácter ejecutivo.

La acción ejecutiva debe ser promovida con fundamento en un documento que reúna las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación contenida sea clara, expresa, **exigible**, a la vez que conste en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En este caso, la parte actora pretende el cumplimiento de una obligación de hacer derivada del contrato de promesa de compraventa báculo de la ejecución. Al respecto, es preciso traer a colación lo desarrollado por la jurisprudencia frente a las obligaciones derivadas de este tipo de contrato.

*“(...) las obligaciones dimanadas de la promesa de celebrar un contrato no pueden confundirse con las que provienen del contrato a que la promesa se refiere. (...) [l]a promesa de un contrato genera para los estipulantes de ella, como única obligación propia, el deber de perfeccionar el contrato prometido, obligación que es de hacer y no se dar”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia de Casación Civil de 17 de abril de 1975. Citado en: Bonivento, J. “Los principales contratos civiles y su paralelo con los comerciales”.

Acorde con esas orientaciones, el tipo de obligación que emana del contrato de promesa de compraventa **corresponde a la celebración de un negocio jurídico posterior**, cuál es, el otorgamiento de la escritura pública que perfeccione el contrato.

En esta especie, se evidencia que ello se llevó a cabo. Nótese que las partes extendieron la escritura pública n° 1467 de 22 de junio de 2021, con motivo de la compraventa del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50S - 40550142.

Ahora bien, si se considera que en la cláusula cuarta del citado contrato existe una obligación accesoria que es susceptible de ser ejecutada a través de este sendero procesal, es menester hacer las siguientes precisiones.

En la mencionada cláusula se pactó la entrega real y material del inmueble, así: *“[l]as partes aquí presentes acuerdan que la entrega real y material del inmueble acá prometido será a más tardar un día (1) después de la firma de las escrituras o por mutuo acuerdo el 10 de abril de 2021 (...)”*.

De la situación fáctica narrada en el hecho 4 del libelo, se desprende que la entrega se realizó el 20 de abril de 2021, lo cual se corrobora con la constancia que milita en el folio 7 del archivo 5 del expediente digital, de tal suerte que ese acto agotó el objeto de las obligaciones accesorias pactadas.

Además, no es procedente ejecutar por la vía judicial una obligación por hechos sobrevinientes a su cumplimiento, pues ello afecta la seguridad jurídica de los contratos celebrados en los términos allí pactados.

Por contera, el título invocado carece de una obligación exigible, como lo demanda el artículo 422 del C.G.P., toda vez que la obligación de hacer que origina una promesa de compraventa se concreta en el otorgamiento de la escritura pública, mas no en la

entrega del inmueble, a la vez que el apartamento objeto de ese contrato fue entregado de forma material el 20 de abril del 2021.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

- 1.-) Negar el mandamiento de pago deprecado.
- 2.-) Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose y con la constancia que la presente demanda se tramitó de forma virtual.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e59420bd40901824be02e423b7faf64ca1ef748e0912cb8cf5aa2c9fbcbe99bd

Documento generado en 28/06/2022 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00685-00**

Del estudio de los documentos aportados con la demanda como soporte de la ejecución, se advierte que la parte demandante pretende el pago de las obligaciones incorporadas en los pagarés n° 80444723 y 80784183.

Pues bien, desde esa perspectiva, se observa que el pagaré n° 80784183 no cumple con los requisitos establecidos en la ley, en procura de ser considerado título con carácter ejecutivo.

Memórese que la acción ejecutiva debe ser promovida con fundamento en un documento que reúna las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación contenida sea clara, expresa, exigible, a la vez que conste en documento que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él.

En tratándose del pagaré es menester anotar, de una parte, que debe reunir los presupuestos generales señalados en el artículo 621 del Código de Comercio y, de otra, los especiales previstos en el canon 709 *ibídem*, a saber, “1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4. La forma de vencimiento”.

En este caso, la obligación que se soporta en el pagaré n° 80784183 obrante en el archivo 2 del expediente digital, el cual fue aportado con la demanda, no fue establecida con claridad.

Si bien en el aparte superior del título se consignó que su vencimiento era el 1 de mayo de 2021, lo cierto es que en la cláusula tercera se indicó que sería pagadero el **1 de septiembre de 2020**.

En tal medida, y determinada la imposibilidad de cobrar ejecutivamente tal obligación, al carecer del requisito de claridad respecto de la fecha en que habría de realizarse el pago, el despacho libraré la orden de pago únicamente respecto del pagaré 80444723.

Por lo tanto, se dispone:

1.-) Librar mandamiento de pago en favor de **Manuel Alejandro Molina Ruge** contra **Luis Alfonso Parra Téllez** y **Luis Fernando Parra Téllez**, por las siguientes cantidades de dinero:

**1.-) Pagaré 80444723.**

1.1.-) Por la suma de \$56.500.000 m/cte., por concepto del capital insoluto contenido en el citado título valor.

1.2.-) Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, liquidados desde el vencimiento de la obligación y hasta que se produzca el pago total de la misma, calculados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.-) Negar el mandamiento de pago respecto de la obligación incorporada en el pagaré n° 80784183.

3.-) Sobre las costas se resolverá en la oportunidad pertinente.

4.-) Notificar a la parte ejecutada con observancia de los artículos 291 y 292 del C.G.P., o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Se

le informa al demandado que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación, o diez (10) días para ejercer su defensa.

5.-) Reconocer personería al abogado Rafael Alexander Villalba Acosta, en los términos del poder conferido.

6.-) Seguir el trámite dispuesto para el proceso ejecutivo por los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

7.-) Informar que la dirección de correo electrónico de este despacho es -[cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gv.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gv.co)-, buzón en el que se recibirá cualquier comunicación relacionada con el proceso.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

Ev

(2)



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Código de verificación: da5704ddb25e4975a539dd57852856ba2096b4c60f26f758d7af50c712b695a2

Documento generado en 28/06/2022 10:33:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00685-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, que devengue el demandado Luis Fernando Parra Téllez, en virtud de la relación laboral que tiene con la Fiscalía General de la Nación en calidad de Fiscal 24 Local Delegado ante los Jueces Penales Municipales en el municipio de Chaparral (Tolima).

2.-) Decretar el embargo y la retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente, que devengue el demandado Luis Alfonso Parra Téllez, en virtud de la relación laboral que tiene con la Universidad Militar Nueva Granada.

Líbrense las correspondientes comunicaciones a los pagadores.

Limítense las anteriores medidas a la suma de \$153.750.000.

Notifíquese,

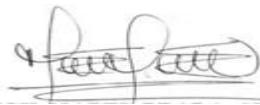
**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(2)

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 56, fecha 29 de junio publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edf3235b8004b1909fc4915cbecf40636e64646d5980b7bde6f8418987c47cf**

Documento generado en 28/06/2022 10:33:13 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00723-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82, 183 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente solicitud, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

1.-) Conforme las previsiones establecidas en el artículo 184 *ibídem*, indique:

a.) Si es la primera vez que solicita el interrogatorio de parte objeto de este asunto.

b.) Lo que se pretende probar con la presente prueba extraprocesal.

2.-) Aclare a quien se debe realizar el interrogatorio solicitado como prueba extraprocesal. Nótese que en las pretensiones hace referencia a la señora María Mercedes Sua de Poveda, mientras que en el acápite de notificaciones señala como interrogado al señor Mario Orlando Jiménez Roncancio.

3.-) La aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.

4.-) Se advierte a la parte que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 *ídem*).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 56, fecha 29 de junio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8666ec91bf7635e853cadcc395baab66720fa4b04bf0f5073f626eac72c913d9**

Documento generado en 28/06/2022 10:33:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00724-00**

De la revisión efectuada a los documentos aportados en procura de verificar si reúnen las exigencias legales, conforme a lo establecido en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, se advierte la necesidad de **inadmitir** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor realice lo siguiente:

- 1.-) Determine la competencia y la cuantía del presente asunto conforme lo previsto en los artículos 26 y 82 – 9 del C.G.P. Para este cometido, debe indicar con precisión el valor de la obligación cuya extinción se pretende.
- 2.-) Allegue copia legible de la carta de instrucciones y del pagaré objeto de la litis, como quiera que la digitalización de los aportados no permite su visualización clara.
- 3.-) Las aclaraciones y correcciones deberán ser presentadas en un único escrito contentivo de la demanda.
- 4.-) Se advierte a la parte demandante que la presente providencia no admite ningún recurso (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 56, fecha 29 de junio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c14295e0dfa5eef3ddccf7bddfb01e077b6b11f74cc63afcae009ecafdca28**

Documento generado en 28/06/2022 11:50:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00472-00**

El apoderado judicial de la sociedad ejecutante allegó un memorial desde la cuenta de correo electrónico informada en la demanda (fl. 1, archivo 1 E.D.), mediante el cual cumplió lo ordenado en el auto de 2 de junio de 2022 (archivo 169 E.D.).

De otra parte, se observa que el despacho, por error involuntario, libró mandamiento de pago y decretó las medidas cautelares contra la sociedad demandante (archivo 8 E.D.), lo cual fue subsanado en la providencia de 15 de diciembre de 2021 (archivo 64 E.D.).

En la audiencia de 3 de febrero de 2022 (archivos 105 y 106 E.D.) se ordenó, entre otras, la devolución de los depósitos a la parte demandante por valor de \$100.345.792,35, según la sabana de títulos que reposaba en el plenario (archivo 95 E.D.).

Por lo tanto, se ordena a la secretaría, previa verificación, entregar los dineros retenidos a órdenes de la parte demandante, de acuerdo con lo ordenado en la audiencia de 3 de febrero del año en curso.

Para lo anterior, deberá dejarse las constancias a que haya lugar, y en caso de existir medidas cautelares ponerlas a disposición de la autoridad competente.

Según lo señalado en la Circular PCSJC21-15, y habida cuenta que los dineros a entregar superan los 15 SMLMV, se aprueba su

pago mediante abono en cuenta.

Para ese cometido, se ordena la aplicación del abono en la cuenta de ahorros reportada para el efecto, a saber, la identificada con el número 046-396723-15 (folio 2, archivo 168 E.D.), por la sociedad S.I. Servicios Impresos Ltda., con el NIT 860.531.388-0 (archivo 2 E.D.).

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b5642dda90eff21bb16944f5cca2954cd6100dc9e7d5f4bc09bb23856f407d95

Documento generado en 28/06/2022 10:32:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2020-00472-00**

El apoderado judicial de la sociedad ejecutante allegó un memorial desde la cuenta de correo electrónico informada en la demanda (fl. 1, archivo 1 E.D.), en el cual solicitó la terminación del proceso, una vez se materialice la devolución de los dineros consignados a órdenes del juzgado (archivo 169 E.D.).

En ese orden, el despacho se pronunciará sobre la citada terminación por pago total, luego que se acredite el cumplimiento de lo ordenado en auto de esta fecha.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(2)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 56, fecha 29 de junio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO  
Secretaria

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a23be1ecf8535b43e033b1a716a14065c4ea00d9d03f4eb25e563565cb64d2b**

Documento generado en 28/06/2022 10:32:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-00627-00**

De la revisión efectuada al expediente, se advierte que a esta sede judicial fue asignado, por reparto, el despacho comisorio n° 029 de 16 de octubre de 2020 del Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad, en procura de llevar a cabo el secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50 S – 228661.

En tal medida, mediante auto de 15 de diciembre de 2021 fue fijada dicha diligencia para el 2 de junio del presente año, la cual fue iniciada por el despacho en la hora señalada. Sin embargo, fue suspendida porque la parte demandada no permitió el ingreso al predio, de tal suerte que su continuación fue agendada para el próximo 5 de agosto de 2022.

Es menester anotar que al examinar la grabación que obra en el expediente se observa que el inmueble objeto de la comisión, es decir, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50 S – 228661 **carece de la correspondiente señalización catastral** que permita al despacho corroborar que, en verdad, se trata del predio ubicado en la calle 40 K sur n° 74 D – 03 dirección catastral referenciada en el certificado de tradición y libertad obrante en el archivo 19 del expediente digital.

En tal medida, y en procura de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, el despacho dispone:

1.-) Fijar las **9:00 a.m. del jueves 4 de agosto de 2022** para llevar a cabo la continuación de la diligencia de secuestro del bien

inmueble objeto del despacho comisorio n° 029 de 16 de octubre de 2020 del Juzgado 24 Civil del Circuito de esta ciudad.

2.-) Instar al apoderado de la parte actora con el fin de que preste la colaboración necesaria para la realización de la diligencia, así como para la plena identificación del predio, con fundamento en lo señalado en el numeral 8° del artículo 78 del Código General del Proceso.

3.-) Requerir al apoderado de la parte actora para que allegue el plano de la manzana catastral y el certificado catastral **actualizados** del inmueble objeto de la comisión, es decir, el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50 S – 228661, y ubicado en la calle 40 K sur n° 74 D – 03.

Dichos documentos deberán ser aportados cinco (5) días antes de la celebración de la diligencia, so pena de que aquella no se lleve a cabo.

4.-) Ordenar a la secretaría la elaboración de un nuevo aviso, el cual deberá ser fijado en el inmueble objeto de la comisión por la parte convocante.

5.-) Ordenar a la secretaría oficiar a la Policía Metropolitana de Bogotá, en los términos señalados en la diligencia de 2 de junio del presente año. Aclárese a esa autoridad que el oficio n° 0887/2022 queda sin valor ni efecto.

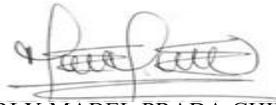
Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 56,  
fecha 29 de junio publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º  
Civil Municipal de Bogotá.



**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538747a43283698b0e98a06a7dd55a4ff42d0b13074187c5b0896fad63860dc2**

Documento generado en 28/06/2022 10:32:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2021-01068-00**

En virtud de lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, el despacho decide lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, con fundamento en los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

El apoderado judicial del Banco de Bogotá S.A., instauró demanda ejecutiva singular contra William Hernández Cabiedes, y en procura de ese cometido presentó para el cobro el pagaré n° 80176637 (archivo 3 E.D.).

En la demanda se solicitó el pago de los siguientes rubros:

i-) La suma de \$87.810.954 m/cte, correspondiente al capital incorporado en el citado pagaré; ii.-) los intereses moratorios sobre la anterior suma a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 22 de septiembre de 2021 hasta que se verifique efectivamente el pago; y iii.-) las costas del proceso (archivo 06 E.D.).

El actor fundamentó las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se resumen a continuación:

i.-) El 26 de julio de 2018 el demandado suscribió a favor del Banco de Bogotá S.A. el pagaré n° 80176637 con su respectiva autorización para llenar el título valor en blanco, el

cual fue diligenciado el 12 de octubre de 2021 por valor de \$87.810.954.

ii.-) Debido a la inobservancia en el pago de las sumas mutuadas, el demandante pretende su recaudo por la vía coactiva.

En proveído adiado el 26 de enero de 2022 se libró mandamiento de pago por las sumas deprecadas, por cuanto la demanda reunía los requisitos de ley y el título valor aportado con el libelo cumplía con lo normado en el artículo 422 *ibídem* (archivo 18 E.D.).

El demandado William Hernández Cabiedes fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de acuerdo con los artículos 291 y 292 *ídem* (archivos 20 y 24 E.D.), quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, según se indicó en el auto de 26 de mayo del año en curso, proveído que no fue objeto recurso (archivo 27 E.D.).

## **II. CONSIDERACIONES**

Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la litis, a saber, capacidad de las partes, demanda en forma, y competencia del Juzgado, se observan en el expediente, sin que se avizore ninguna causal de nulidad con la entidad suficiente para invalidar la actuación (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, así como los cánones 53, 82 a 90, y 422 del C.G.P).

Con la demanda y como base del recaudo ejecutivo se aportó el pagaré n° 80176637 con su respectiva carta de instrucción, documento que reúne las exigencias generales previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así

como las particulares establecidas para el pagaré en los artículos 709 a 711, que remiten a los cánones 671 a 708 *ibídem*.

En tal medida, el documento aportado para el cobro con el libelo presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 *ibídem*, habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

De otra parte, el ejecutado fue enterado en debida forma de la orden de apremio, quien guardó silencio en la oportunidad para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por contera, se advierte que en esta especie se reúnen los presupuestos establecidos en el artículo 440 del C.G.P., que impone al juez la obligación de proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución, en procura de asegurar el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, se dispondrá la venta en pública subasta de los bienes embargados y/o secuestrados, previo su avalúo; se ordenará la práctica de la liquidación del crédito, y se condenará en costas a la parte ejecutada, conforme lo estatuye el artículo 444 *ibídem*, en concordancia con el artículo 446 del estatuto procesal.

Por lo discurrido el Juzgado, dispone:

1.-) Seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el mandamiento de pago, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

2.-) Decretar el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar y/o secuestrar.

3.) Practicar la liquidación del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P.

4.-) Condenar en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría, practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$3.200.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG



Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1643b128556a615ddff53ae87d6ef6cdfb1d4174c3a225d5ef969fa1ae139e8**

Documento generado en 28/06/2022 10:32:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de junio 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00299-00**

El Despacho decide de plano sobre las objeciones planteadas en el marco del trámite de negociación de deudas de la señora **Katherine Hamilton Rivera García**, previo los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

El Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln remitió a los Juzgados Municipales de esta ciudad la objeción presentada por la sociedad Pastos y Leguminosas S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 552 del Código General del Proceso, asunto que fue asignado, por reparto, a este estrado judicial.

1.-) En el trámite de la audiencia de negociación de deudas, la apoderada de la sociedad Pastos y Leguminosas S.A. presentó objeción respecto a la existencia, naturaleza y cuantía de la acreencia reportada a favor de José Nelson Toro Marín. Igualmente, manifestó su reparo en torno a la calidad de no comerciante de la deudora (fl. 219, archivo 2 E.D.).

2.-) En la oportunidad legal dicha procuradora judicial presentó escrito, en el cual manifestó su desacuerdo respecto a los siguientes aspectos:

a.-) La calidad de comerciante de la solicitante; b.-) La falta de cumplimiento de los requisitos para iniciar el trámite de insolvencia; c.-) La fórmula de pago, la cual, en su opinión, no es

objetiva; y d.-) El desconocimiento de la acreencia reconocida a José Nelson Toro Marín (fls. 257 a 262, archivo 2 E.D.).

Los reparos planteados, se resumen, así:

i.-) Señaló que la deudora Katherine Hamilton Rivera García realiza actividades del sector agro, las cuales calificó como de naturaleza comercial, de tal suerte que no es posible aplicar el trámite de negociación de deudas.

ii.-) Manifestó que el centro de conciliación omitió su deber de verificar si la solicitud cumplía con los requisitos legales para iniciar el trámite, pues no se aportaron los soportes de las obligaciones, según lo señalado en el numeral 3 del artículo 539 del Código General del Proceso.

Agregó que la descripción de las obligaciones resultó inexacta, porque se discriminó una deuda prendaria con Bancolombia que ya fue saldada.

iii.-) La acreedora objetante indicó que la propuesta del deudor no es clara, expresa, objetiva ni se precisaron las fechas para su cumplimiento. Por lo tanto, señaló que era deber del conciliador ejercer el control de legalidad para verificar que se cumplieran los requisitos formales y de fondo, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 539 *ibídem*.

iv.-) La apoderada objetó la acreencia a favor de José Nelson Toro Marín, por considerar que es *“un montaje de creación de pasivos solo con el fin de darle manejo a la mayoría decisoria, la obligación no existe”*. No es razonable un préstamo de tal magnitud a quien carece de capacidad de endeudamiento, ingresos fijos mensuales, ni una garantía real que respalde la obligación.

Aunado a lo anterior, señaló que el acreedor Toro Marín no

tiene capacidad económica para realizar dicho préstamo, pues su matrícula mercantil se encuentra cancelada desde el 2017, y está afiliado al Sistema de Seguridad Social en calidad de beneficiario.

3.-) Surtido el correspondiente traslado a los interesados, el apoderado del acreedor José Nelson Toro Marín replicó las objeciones. Argumentó que no le corresponde al acreedor demostrar que contaba con solvencia económica al momento de la celebración del negocio jurídico.

Por lo tanto, solicitó desestimar las objeciones presentadas, y se tenga en cuenta la obligación contenida en el pagaré que obra en el expediente.

4.-) El apoderado de la deudora respondió las objeciones planteadas. Refirió que la señora Rivera García realiza actividades de tipo agrícola, las cuales no son catalogados como actos de comercio, según el artículo 23 del Código de Comercio.

Respecto a la objeción sobre la falta de los requisitos legales, señaló que la norma procesal no contempla el presupuesto de allegar los soportes de la existencia de las obligaciones, pues lo usual es que los acreedores conserven los títulos valores que respaldan las obligaciones.

De otra parte, indicó que la obligación en favor de Bancolombia fue cedida a Reintegra S.A.S., sin que ese acto fuera notificado en su oportunidad, de manera que la deudora no tenía conocimiento del nuevo titular de la deuda.

Por último, en lo que corresponde a la objeción de la obligación reconocida al señor Toro Marín, afirmó que el acreedor allegó el título valor con las formalidades que establece el Código de Comercio, de tal suerte que la discusión sobre la situación económica del acreedor no es de recibo en el presente trámite.

## CONSIDERACIONES

1.-) El procedimiento de negociación de deudas se orienta a la normalización de las relaciones crediticias entre el solicitante y sus acreedores, el cual se encuentra regulado en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso.

Durante su trámite, el conciliador debe informar a las partes las obligaciones del deudor, con el fin de evaluar su existencia, naturaleza y cuantía, de manera que en caso de existir discrepancias respecto de las cuales no se logre su conciliación, el asunto será remitido y decidido por el juez municipal de plano.

De la interpretación sistemática y armónica del estatuto procesal, se desprende que el juez civil municipal no solo está facultado para resolver las objeciones respecto a las deudas, sino toda controversia que se suscite durante el trámite de la negociación o la ejecución del acuerdo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 534 *ibídem*.

2.-) En esta especie se observa que los reparos planteados por la acreedora Pastos y Leguminosas S.A. se concretan así: de una parte, en lo que corresponde a los requisitos formales del trámite y, de otra, la oposición a la existencia de la acreencia en favor de José Nelson Toro Marín.

2.1-) En torno al primer reparo, a saber, la calidad de comerciante de la deudora, debe anotarse que en el expediente digital obra el Registro Único Tributario de la señora Katherine Hamilton Rivera García (fl. 183, archivo 2 E.D), en el cual se identifica como persona natural, cuya actividad económica principal está relacionada con el código 8299 y la secundaria con el 0112.

Según la Resolución n° 000114 de 21 de diciembre de 2020

expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-, el código 8299 corresponde a “*otras actividades de servicio de apoyo a las empresas n.c.p.*”, y el código 0112 a “*Cultivo de arroz*”.

Adicionalmente, el Código de Comercio le confiere la calidad de comerciante a aquella persona que realiza actos de comercio (art. 10), de los cuales se excluyen las enajenaciones que hagan directamente los agricultores de sus cosechas y las actividades de transformación de estas en materias primas (art. 23-4).

En ese orden, no se puede predicar la calidad de comerciante de la deudora, como quiera que la actividad económica que desarrolla y registró para efectos tributarios fue **expresamente excluida de los actos que la ley considera como mercantiles.**

Por lo tanto, la objeción sobre la calidad del deudor no está llamada a prosperar.

2.2.-) Respecto a los requisitos formales para la admisión del trámite de negociación de deudas, es menester anotar que el numeral 3 del artículo 539 *ídem* contempla una serie de requisitos que deben ser evaluados por el conciliador al momento de admitir al deudor.

A juicio de la objetante la solicitud presentada por la deudora omitió incluir los soportes de las obligaciones, lo que conllevó a que se incluyera la deuda de Bancolombia y se calificara como prendaria. No obstante, durante el transcurso del trámite, Bancolombia manifestó que cedió las obligaciones a Reintegra S.A.S., quien concurrió al proceso y manifestó que le fueron cedidas las obligaciones n° 5776315333, 4594260140611181 y 127851 (fl. 225 archivo 2 E.D.).

En tal medida, la acreedora no hace reparos sobre la

existencia, naturaleza ni cuantía de la acreencia informada por Reintegra S.A., simplemente se limita a informar la omisión del conciliador respecto al ejercicio del control de legalidad sobre la solicitud, aunado al reparo por extralimitar sus funciones, dado que se solicitó a los acreedores aportar la copia de los títulos ejecutivos.

En ese orden, la objeción también está llamada a fracasar, porque, se observa que el Centro de Conciliación en la decisión 001 de 13 de diciembre de 2021 admitió la negociación de deudas, por haberse cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 538 del C.G.P. (fls. 13 y 14 archivo 2 E.D.).

Al respecto, debe anotarse que el artículo 539 *ibidem* no exige una copia del documento que soporte la obligación. Solo exige la relación completa y actualizada que identifique, entre otras, el documento que contenga la obligación pendiente por pago.

Y ello es así, porque resulta una carga excesiva para el deudor tener en su poder el título valor, habida cuenta que los instrumentos de esa naturaleza están bajo la custodia del acreedor.

Por contera, tampoco se encuentra probada esta objeción.

2.3.-) Sobre la falta de objetividad de la fórmula de pago, cumple anotar que esta objeción tampoco está llamada a prosperar, en la medida que no corresponde a un requisito sustancial, con la entidad suficiente para afectar el trámite de la negociación de deudas.

Sobre el particular, es menester indicar que la audiencia de negociación prevista en el artículo 550 del C.G.P., permite que se presenten contrapropuestas por parte de los acreedores y se

formulen otras alternativas de pago entre las partes.

Por lo tanto, los reparos frente a esta propuesta deben hacerse durante el desarrollo de la diligencia, mas no a través de las objeciones.

2.4.-) La última objeción se orienta a cuestionar la acreencia reconocida a favor de José Nelson Toro Marín.

En un caso de similares matices, la Superintendencia de Sociedades emitió el siguiente concepto:

*“(...) de las objeciones que se puede presentar contra la relación detallada de acreencias presentadas por el deudor, son las siguientes: existencia, naturaleza y cuantía; la primera, se refiere a que la obligación preexista ya sea en la relación de acreedores o en el documento contentivo de la misma, llámese título valor, contrato, factura comercial, cuenta de cobro, certificación de deuda, etc.; la segunda, tiene que ver con la clase del crédito, es decir, laboral, fiscal, parafiscal, prendario, hipotecario o quirografario; y la tercera, se presenta cuando el monto de crédito allí relacionado es por un menor valor, ya sea por concepto de capital o intereses”<sup>1</sup>.*

En el *sub lite*, el pagaré n° 001 suscrito el 15 de enero de 2019 (fls. 275 y 276 archivo 2 E.D.) cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 y siguientes del Código de Comercio, porque en su contenido se identifica la promesa de pagar incondicionalmente una suma determinada de dinero a una persona específica.

En ese orden, se puede concluir la existencia de una obligación radicada en la convocante y en favor del señor Toro Marín cuya cuantía se ajusta a derecho, de manera que el despacho encuentra no prosperas las objeciones planteadas por la convocante.

---

<sup>1</sup> Oficio 220-049968 de 16 de mayo de 2013.

Por lo demás, se advierte a la objetante que el legislador estableció las acciones revocatorias y de simulación previstas en el artículo 572 del estatuto procesal. Empero, en el presente caso no se advierte la estructuración de ninguno de los supuestos de hecho que conlleve a examinar dichas figuras jurídicas.

Por lo expuesto,

### **RESUELVE**

1.-) Declarar no probadas las objeciones presentadas por la apoderada de Pastos y Leguminosas S.A. frente a la acreencia del señor José Nelson Toro Marín, y respecto a los requisitos formales del trámite de insolvencia.

2.-) Advertir que la presente providencia no es plausible de ningún recurso.

3.-) Remitir las presentes diligencias, **de inmediato**, al Centro de Conciliación Fundación Abraham Lincoln, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 552 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

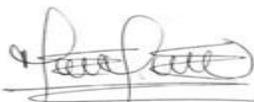
Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 56, fecha 29 de junio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO  
Secretaria

Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 010**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffc9a1278e4e01819b29b740cd330644a665cd988fd4d918d31566e25e9a1ad4**

Documento generado en 28/06/2022 10:32:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00303-00**

En uso de las facultades establecidas en el numeral 3 del artículo 43 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que la parte actora, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, realice lo siguiente:

Aclare la razón por la cual el Banco BBVA Colombia pretende la efectividad de la garantía real sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria n° 50C - 1491081.

Lo anterior, porque la hipoteca fue constituida a favor del Banco AV Villas según la Escritura Pública n° 564 de 11 de enero de 2019 de la Notaría 29 del Círculo de Bogotá, sin que exista documento alguno de cesión.

De ser el caso, ajuste las pretensiones y amplíe el hecho cuarto del libelo.

Se ordena a la secretaría controlar el anterior término, y una vez fenecido ingrese el expediente, **de inmediato**, al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 56, fecha 29 de junio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd47984acea758bb181ab4810b1f579c45abeefdc5c4a95bead647f6cd0d761e**

Documento generado en 28/06/2022 10:32:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00311-00**

Comoquiera que la demanda se acompaña de títulos que prestan mérito ejecutivo, los cuales cumplen con las exigencias establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se dispone:

Librar mandamiento ejecutivo de menor cuantía a favor de **Midas Corp S.A.S.** contra **Santa Laura IPS S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

1.-) Respecto a la factura electrónica n°. FE-10.

1.1.-) Por la suma de \$10.591.000 m/cte por concepto del capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

1.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 1.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 30 de diciembre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.-) Respecto a la factura electrónica n°. FE-11.

2.1.-) Por la suma de \$10.591.000 m/cte por concepto del capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

2.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en

el numeral 2.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 29 de enero de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.-) Respecto a la factura electrónica n°. FE-13.

3.1.-) Por la suma de \$10.761.515 m/cte por concepto del capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

3.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 3.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4.-) Respecto a la factura electrónica n°. FE-16.

4.1.-) Por la suma de \$10.761.515 m/cte por concepto del capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

4.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 4.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 27 de marzo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

5.-) Respecto a la factura electrónica n°. FE-19.

5.1.-) Por la suma de \$10.761.515 m/cte por concepto del capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

5.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 5.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 2 de mayo de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

6.-) Respecto a la factura electrónica n°. FE-22.

6.1.-) Por la suma de \$10.591.000 m/cte por concepto del capital de la obligación incorporada en el citado título valor.

6.2.-) Por los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el numeral 6.1., a la tasa a la máxima legalmente permitida, que corresponde a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de junio de 2021 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

7.-) Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

8.-) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Se advierte que a partir de esa fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

9.-) Notificar esta providencia a la demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 y 292 *ejúsdem*, o del canon 8 de la Ley 2213 de 2022, para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y de sus anexos.

10.-) Reconocer personería para actuar al abogado **Juan Guillermo Atencia Iriarte**, como apoderado judicial de la

sociedad ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

11.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -cml110bt@cendoj.ramajudicial.gov.co-, con el fin de recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

12.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

CBG



Firmado Por:

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a5b1b8e623efe32916905d47eeb1989b75f3723cd462ecb3db88a388e122d301

Documento generado en 28/06/2022 10:33:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00311-00**

El apoderado de la parte demandada solicitó fijar la caución para evitar el decreto y la práctica de las medidas cautelares deprecadas, conforme lo dispuesto en el artículo 602 del Código General del Proceso (archivo 10 E.D.).

La citada norma dispone que el ejecutado podrá evitar que se practiquen los embargos o solicitar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, para lo cual deberá prestar caución por el valor de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento.

Por lo tanto, de acuerdo con los artículos 603 y siguientes de la codificación adjetiva civil, la demandada deberá prestar caución por la suma de \$96.086.317,5, dentro de los **diez (10) días** siguientes al enteramiento de este proveído, so pena de practicarse las medidas cautelares decretadas.

De ser el caso, deberá acompañar la respectiva constancia del pago de la prima, en aplicación de lo previsto en los artículos 1065 y 1068 del Código de Comercio.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez  
(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 56, fecha 29 de junio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a754b08cda119b6e4091c28cdce7e5eaf42a7928f51705d3df012558b7f3c0a7**

Documento generado en 28/06/2022 10:33:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00311-00**

La persona jurídica demandada confirió poder especial a la sociedad VM Abogados Consultores S.A.S., en procura que la represente en el proceso ejecutivo de la referencia (archivo 9 E.D.).

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene por notificada por conducta concluyente a la sociedad Santa Laura I.P.S. S.A.S. del auto que libró mandamiento de pago, la cual se considera realizada en la forma y términos de que trata la norma en cita, a partir de la notificación por estado de esta providencia.

Se reconoce personería al abogado Elkin Arley Muñoz Acuña como representante legal de la sociedad VM Abogados Consultores S.A.S., sociedad que actúa como apoderada de la parte ejecutada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se ordena a la secretaría que remita copia del cuaderno principal del expediente digital a la parte demandada. Realizado lo anterior, contabilice los términos para contestar la demanda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 56, fecha 29 de junio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



**DERLY MABEL PRADA CHILITO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0c3fe31b5475856a16ce74f711eb954bb2ea6868d8f249c2fc49de74b311e60**

Documento generado en 28/06/2022 10:33:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00311-00**

En atención a la solicitud de medida cautelar deprecada por el ejecutante, el despacho dispone:

1.-) Decretar el embargo y la retención de los dineros de titularidad de la demandada Santa Laura IPS S.A.S., que posea en la cuenta corriente n° 18000000526 de Bancolombia, y **que no hagan parte de los recursos del sistema de seguridad social o que sean de carácter inembargables**, conforme al artículo 594 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Se limita la medida a la suma de \$96.086.317,5 M/cte.

2.-) Ordenar la inscripción de la presente demanda en el certificado de existencia y representación legal de Santa Laura IPS S.A.S. identificada con el NIT n° 901.374.934 - 7 ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

3.-) Previo a decretar la cautela respecto a los dineros y títulos que detente el demandado en entidades bancarias, se requiere al ejecutante para que informe, con precisión, el nombre de los bancos en los que el ejecutado posea algún tipo de cuenta.

Lo anterior, en procura de establecer las cuentas bancarias que, eventualmente, pueda tener la parte demandada, y de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 43 del Código General del Proceso.

De otra parte, y debido a que la parte ejecutada solicitó la fijación de caución para impedir la práctica de las medidas cautelares, según lo dispuesto en el artículo 602 *ibídem*, se le ordena a la secretaría controlar el término otorgado a la ejecutada en el auto de esta fecha para prestar la caución.

En caso de que la demandada guarde silencio, se deberán elaborar y comunicar los respectivos oficios, con fundamento en lo disciplinado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

En el evento de prestarse la caución en comento, ingrese el expediente, **de inmediato**, al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

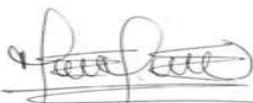
Juez

(4)

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 56, fecha 29 de junio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO  
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb58c63f383d06688362195f8354c649251141d596eef411aeaf71dfff9403c**

Documento generado en 28/06/2022 10:33:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00372-00**

En atención a que la anterior demanda fue subsanada en término y reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, y 375 del Código General del Proceso, se dispone:

1.-) Admitir la demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio promovida por **Diana Dianive Saza Poveda** contra **Floresmildo Cortes Parra, Aida Lisbet Rodríguez Buitrago, Nelsy Yaneth Rodríguez Buitrago, Richard Reinel Rodríguez Buitrago, Cesar Efrén Rodríguez Buitrago, Uriel Darío Rodríguez Buitrago, Jaime Daniel Rodríguez Buitrago, Jimmi Eufracio Rodríguez Buitrago, Pedro Arturo Rodríguez Serna y Carmen Rosa Rodríguez Serna y demás personas indeterminadas**, que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir.

2.-) Tramitar el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 375 *ibídem*.

3.-) Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada y a la litisconsorte necesaria por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 *ídem*, para lo cual habrá de notificárseles la presente providencia en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 *ejúsdem*, o del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4.-) Ordenar el emplazamiento de los señores Floresmildo Cortes

Parra, Aida Lisbet Rodríguez Buitrago, Nelsy Yaneth Rodríguez Buitrago, Richard Reinel Rodríguez Buitrago, Cesar Efrén Rodríguez Buitrago, Uriel Darío Rodríguez Buitrago, Jaime Daniel Rodríguez Buitrago, Jimmi Eufracio Rodríguez Buitrago, Pedro Arturo Rodríguez Serna y Carmen Rosa Rodríguez Serna y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en los términos establecidos en el numeral 6° del precepto 375 del C.G.P.

5.-) Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, tal y como lo prevé el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P.

De igual forma, se ordena la vinculación del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al igual que el Ministerio de Agricultura para que informen si el inmueble hace parte de alguna reserva forestal.

6.-) Ordenar a la parte demandante la instalación de la valla de que trata el numeral 7° del precepto 375 del C.G.P., o el aviso en un lugar visible del predio objeto del proceso hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. En su oportunidad, se ordenará su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

No obstante, previo a la instalación de la valla por economía y celeridad procesal, así como para conjurar nulidades, el demandante deberá acreditar por medios electrónicos que cumple con las dimensiones de su tamaño y del texto escritural, así como el contenido de los requisitos antes reseñados.

Igualmente, conforme lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118, artículo 6°, se ordena a la parte interesada allegar en un archivo "PDF" la identificación y los linderos del predio objeto de usucapión y solicitar la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por lo que se ordena incluir en la base de datos lo siguiente: a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso; b) El nombre del demandante; c) El nombre del extremo demandado; d) El número de radicación del proceso completo; e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia; f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso; g) La identificación del predio con los respectivos linderos.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

7.-) Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n° 50 N - 490867. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° del canon 375 del C.G.P.

8.-) Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, **se ordena** la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

9.-) Reconocer personería al abogado **Edgar Camilo Abril Salas**, como apoderado judicial de la parte demandante en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

10.-) Informar que este despacho habilitó el buzón de correo electrónico -[cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)-, con el fin de

recibir las comunicaciones correspondientes a este proceso.

11.-) Prorrogar la competencia por el término de seis (6) meses para resolver esta instancia, conforme lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 121 del C.G.P.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

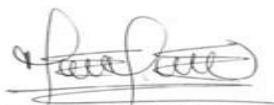
Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 56, fecha 29 de junio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.



DERLY MABEL PRADA CHILITO  
Secretaria

Firmado Por:

Antonio Miguel Morales Sanchez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 010

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea8b7891d3c93a59bc6f7949b568897872107a400dd1315dae14b2d2ca5f1ca4**

Documento generado en 28/06/2022 10:33:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

**Ref.: Rad. 110014003010-2022-00394-00**

En atención al informe secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó el escrito de subsanación de la demanda oportunamente (archivo 008 E.D.).

En procura de ese cometido, aportó el poder conferido por el representante legal de la entidad demandante, con observancia de lo señalado en el Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, es menester anotar que para la fecha en que se radicó la subsanación, a saber, 7 de junio último, el citado decreto ya había perdido vigencia, según lo señalado en el artículo 16 *ibídem*, sin que en este caso el trámite requerido fuera plausible de la aplicación del canon 624 del C.G.P.

En tal medida, la parte interesada ha debido, en ese momento, aportar el poder en los términos señalados en el artículo 74 *ibídem*, esto es, con la correspondiente nota de presentación personal.

En consecuencia, y como la demanda no fue subsanada en debida forma, el Despacho resuelve:

Rechazar la demanda de plano, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 *idem*.

Notifíquese,

**ANTONIO MIGUEL MORALES SÁNCHEZ**

Juez

CBG

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA**

La presente providencia se notificó en el estado electrónico No. 56, fecha 29 de junio de 2022 publicado en el micro sitio web del Juzgado 10º Civil Municipal de Bogotá.

DERLY MABEL PRADA CHILITO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Antonio Miguel Morales Sanchez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 010**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada378067cede988f26d21f82ea5e17f8b84ca1dfe0ec88967e695845cbd4f1f**

Documento generado en 28/06/2022 10:33:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**